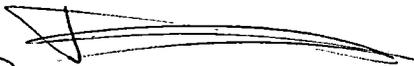


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2015.-0526-00**, informándole que se encuentra vencido traslado de dictamen pericial con pronunciamiento de la pasiva. Sírvase proveer


PR
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

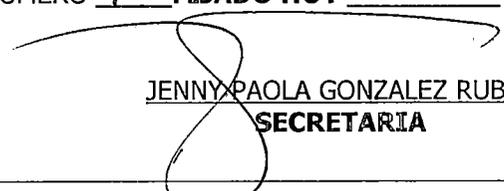
Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se recorrió por la demandada el traslado del dictamen pericial visible a folios 1043 a 1045, el Despacho procede a fijar fecha a fin de continuar con la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** prevista en el Art. 80 del C.P.T y S.S., para el día **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, momento en el cual se surtirá la contradicción del citado dictamen, para lo cual se requerirá de la comparecencia de la auxiliar de la justicia Fernando Quintero Bohórquez, a esta diligencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias contempladas en el Art. 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO AGU 2021</p> <p>NUMERO <u>70</u> FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M.</p> <p> JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2013-00655-00** informando que el apoderado de la parte actora, solicitó la autorización de entrega del depósito judicial ordenado a su favor en auto anterior, a través del Portal Web del Banco Agrario. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

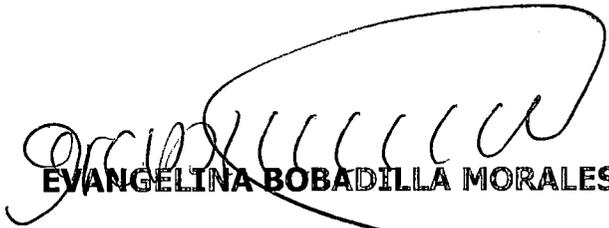
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

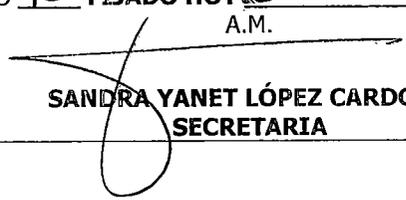
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora solicitó la entrega del depósito judicial ordenado en auto de calenda 27 de octubre de 2020. No obstante, al revisar el portal transaccional del Despacho, se observa que el mismo cuenta con la anotación "*pagado en efectivo*" (fl.245). En consecuencia no se accede a la solicitud.

Finalmente, teniendo en cuenta que no existe más trámite pendiente por resolver, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de octubre de 2020, esto es, el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

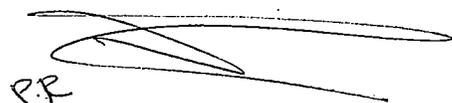
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>70</u>	FEJADO HOY <u>23</u> AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.
 SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00061-00**, informando que se allegó trámite de citación y aviso de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., y certificado de entrega con resultado positivo. Sírvase proveer.



P.R.
SANDRA YANET LÓPEZ CARDENA
SECRETARIA

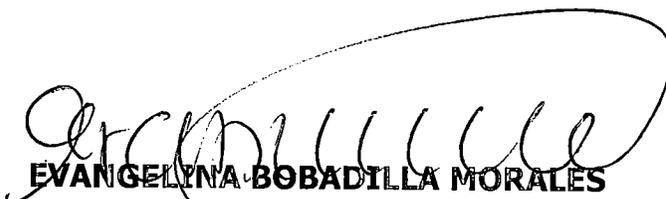
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que si bien la parte actora allegó citatorio y aviso dirigidos a la pasiva debidamente tramitados y con certificado de entrega positivo, sin que a la fecha se hubiere acercado a notificarse lo que daría lugar a nombrarle un curador para que la represente en la Litis, lo cierto es que, no puede desconocer el Juzgado que el Decreto 806 de 2020, Mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto del Covid -19 en su artículo 8° dispuso que las notificaciones de las providencias que deban realizarse personalmente podrán realizarse a través de mensajes de datos a la dirección electrónica del destinatario.

De esta manera las cosas, previo a disponer el emplazamiento del demandado, resulta procedente **REQUERIR** a la parte actora para que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se intente su notificación personal en los términos de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

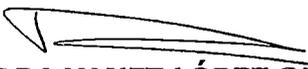
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO ~~2~~ FIJADO HOY 23 AGO 2021 DE 2016 A LAS 8:00

A.M.

~~_____~~
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00395-00**, informando que se allegó trámite de citación y aviso de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., y certificado de entrega con resultado positivo Sírvase proveer.

PR

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

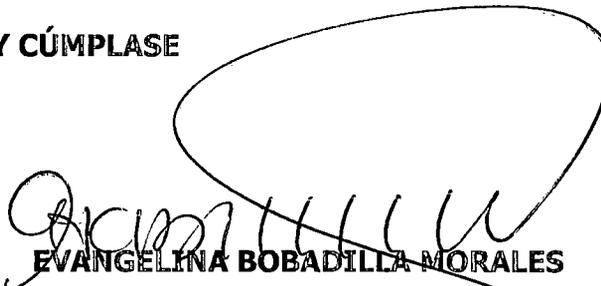
En tal sentido, revisadas las actuaciones adelantadas en este proceso se evidencia que a las organizaciones sindicales, se les remitió en debida forma citatorio y aviso, según las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P., sin que aquellas hubieren comparecido al proceso, lo que daría lugar designarles un curador para que las representa en la Litis.

Sin embargo, no puede desconocer el Juzgado que el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto del Covid -19 en su artículo 8° dispuso que las notificaciones de las providencias que deban realizarse personalmente podrán realizarse a través de mensajes de datos a la dirección electrónica del destinatario.

De esta manera las cosas, previo a disponer el emplazamiento de las organizaciones sindicales resulta procedente **REQUERIR** a la parte actora para que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se intente su notificación personal en los términos de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>70</u>	FIJADO HOY <u>23 AGO 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
	
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00754-00**, informando que el apoderado actor afirma haber adelantado gestiones para notificación personal. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDENA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que la parte actora mediante correo electrónico remitido al buzón de mensaje de este Despacho el 5 de abril de 2021 arrimó memorial en el que señaló haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, la notificación de la demandada; sin embargo, tan sólo se adjuntó un listado, por demás ilegible, correspondiente a un edicto emplazatorio, lo que de ninguna manera colma los requerimientos para entender por notificado al demandado.

En esas condiciones se le insta al profesional del derecho para que adelante en debida forma la notificación del demandado, privilegiando para ello lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, así como para que en lo sucesivo, las actuaciones que adelante se ajusten a la realidad procesal del juicio.

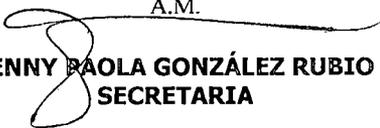
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO ~~P~~FIJADO HOY 2.3 AGU 2021 DE 2016 A LAS 8:00
A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha 27 de julio de 2021, Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00541-00**, informando que el apoderado de la parte actora aún no ha atendido el requerimiento efectuado en auto de fecha 21 de mayo de 2021. Así mismo me permito manifestar que conforme al proveído que antecede se realizó la comunicación del mismo al correo **abogadoehmf@hotmail.com**. Sírvase proveer,

R.R


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte activa aún no ha acatado la orden impartida en auto de fecha 21 de mayo de 2021 (**fls. 147 y vuelto**), así mismo mediante proveído calendado el 29 de junio del año en curso se dispuso requerirlo por última vez bajo los apremios del numeral 3° del artículo 44 del CGP, para que dentro del término de cinco (05) días diera cumplimiento a la misma, decisión que se comunicó a la dirección electrónica **abogadoehmf@hotmail.com** el día 5 de julio del presente año (**fl. 149**), sin obtener alguna respuesta por parte del profesional del derecho, por lo que sería del caso continuar con el procedimiento previsto en el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996 previo a la imposición de las sanciones allí establecidas con sujeción a lo expuesto en el parágrafo del referido artículo 44.

No obstante, comoquiera que (1) la muerte del mandante no extingue o pone fin al mandato judicial tal y como lo establece el inciso 5° del Art. 76 del C.G.P., y (2) conforme el Art. 68 del C.G.P., la sucesión procesal al ser una institución jurídica que no modifica la relación material del asunto puesto a consideración del Despacho, resulta dable continuar con la actuación tan sólo con el mandatario judicial que apoderó al demandante, se dispondrá **REPROGRAMAR AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que prevé el artículo 80 del C.P.L. y S.S. para el día **CATORCE (14) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M.)**.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 20 **FIJADO HOY** 23 ABRIL 2021 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00169-00**, informando que el apoderado de la parte actora, allegó memorial indicando que la demandada CORPACERO SAS, consignó a favor de COLPENSIONES el valor resultante de la autoliquidación de aportes con base en la sentencia que se pretende ejecutar en este proceso. Sírvase Proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

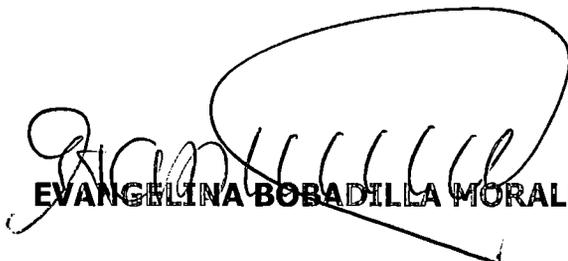
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que la parte actora, allegó memorial manifestando que la parte demandada procedió a consignar a favor de COLPENSIONES una suma de dinero, de manera que como ella hace parte de una de las obligaciones a que se contrae el mandamiento de pago, se tendrá en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Igualmente, se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que proceda a notificar en debida forma a la demandada, tal y como se ordenó en providencia del 25 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

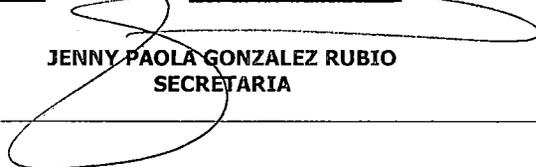
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 70 FIJADO HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha 30 de julio de 2021, Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00126-00**, informando que el apoderado de la parte actora aún no ha atendido el requerimiento efectuado en auto de fecha 27 de abril de 2021. Así mismo me permito manifestar que el mismo allegó solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer.

PR 
SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte activa aún no ha acatado la orden impartida en auto que antecede (**fls. 147 y vuelto**), en donde se le puso de presente que en la sentencia base de ejecución se evidenciaba que una de las condenas es el pago de las cotizaciones a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES a la cual se encuentre afiliado el actor, sin acreditarse en cual administradora está inscrito.

De otro lado, el mismo apoderado por vía electrónica el día 26 de julio del presente año allegó impulso procesal, solicitando se de aplicación al artículo 8° el CGP, al respecto se debe señalar, que como se expuso en líneas anteriores se le dio una orden judicial, la cual no ha atendido diligentemente. Así mismo se evidencia que ni siquiera tiene conocimiento de dicha providencia, pese a que fue notificada por estado electrónico el 28 de abril del año en curso.

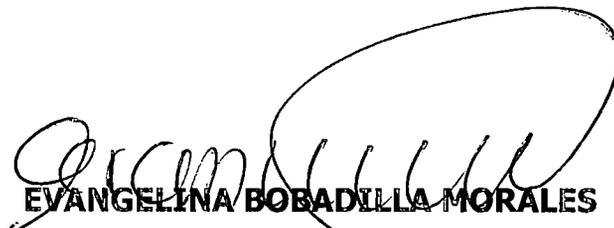
De manera que quien ha desplegado una actuación pasiva desatendiendo el requerimiento efectuado por el Juzgado, ha sido el memorialista, motivo por el cual no se ha podido proferir el respectivo auto que libre mandamiento de pago.

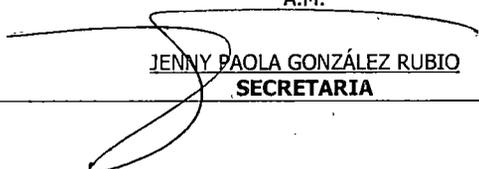
En consecuencia se dispone **REQUERIR** al abogado **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA**, para que atienda con la **DILIGENCIA PROFESIONAL** que le corresponde el requerimiento efectuado por ésta Sede Judicial en auto que antecede, por cuanto se ha sustraído de acatar la orden impartida en providencia

del 27 de abril de 2021 (fls. 196 y vuelto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 70 FIJADO HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de junio del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente **11001-31-05-014-2014-00388-00**, informando que obra solicitud de desistimiento del presente proceso por el apoderado de la parte actora y se recibió poder de sustitución por la apoderada principal de la entidad demandada COLPENSIONES, quien solicita el envío del expediente. Sírvase Proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante allegó vía electrónica memorial mediante el cual desiste de la presente ejecución, aduciendo que a la fecha ha sido imposible el pago de la obligación ejecutada, aunado a ello solicita la entrega de título judicial en caso de existir previo a la terminación del proceso (**fls. 239 y 240**). Solicitud que debe ser denegada por el Despacho, en tanto no es viable que el profesional del Derecho desista del proceso cuando el mismo fue efectivo para el recaudo de la obligación principal, como quiera que tan sólo se adeudan el valor de las costas procesales del ejecutivo. En razón de ello, **NO SE ACCEDE** al desistimiento deprecado.

En cuanto a la petición de entrega de título judicial, se tiene que una vez verificado el sistema de depósitos judiciales, se evidencia consignado número **400100006328703 del 16 de noviembre de 2017** por valor de **\$50.000**, como consecuencia de la aplicación por parte del Banco DAVIVIENDA de la medida cautelar ordenada por el Juzgado, si bien mediante proveído del 22 de agosto de 2018 se ordenó el levantamiento de la misma, teniendo en cuenta la inembargabilidad de los recursos depositados en la cuenta de dicha entidad, se **REQUERIRÁ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dentro del **TÉRMINO IMPRORRROGABLE DE CINCO (05) DÍAS** informe si con el mismo se puede efectuar el pago de las

costas procesales generadas en esta causa, aprobadas en auto del 13 de septiembre de 2017. **(fl. 187)**.

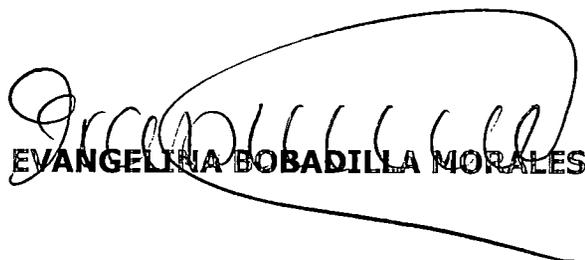
De otro lado, mediante providencia del 13 de marzo de 2020 el Despacho dispuso embargar los bienes remanentes y/o los bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 11001310501820181035 adelantado por José Gómez Gómez en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, sobre los cuales tenga derecho la entidad demandada **(fl. 34)**, sin acreditarse dentro del plenario que el procurador judicial del extremo activo haya dado trámite al oficio No. 00319 del 10 de septiembre de 2020 que se libró por secretaría ante dicha Sede Judicial **(fl. 237)**. Por lo que se le **REQUIERE** para que realice las gestiones pertinentes ante la misma.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora **LUZ STEPHANIE DÍAZ TRUJILLO** identificada con **C.C 1.026.268.663** y **TP 325263** del CS DE LA J como suplente de la apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los fines de la sustitución conferida visible a folio **241**.

Finalmente frente a la petición de la abogada en mención relacionada con el envío del expediente administrativo del proceso de la referencia, se entiende que hace referencia al expediente digital. No obstante a dicha solicitud no se accede, debido a que se está priorizando el escaneo de procesos que están pendientes para la celebración de audiencia, como quiera que tan sólo se cuenta con un escáner, en consecuencia de ello, se **DISPONE** que por secretaría se le agende una cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

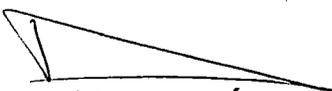

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 70 FIJADO HOY
23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00400-00**, informando que el apoderado actor afirma haber adelantado gestiones para notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020 y arrima para el efecto, "certificado de entrega" emitido por la empresa de envíos Interrapidísimo. Sírvase proveer.

R.R.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDENA
SECRETARIA

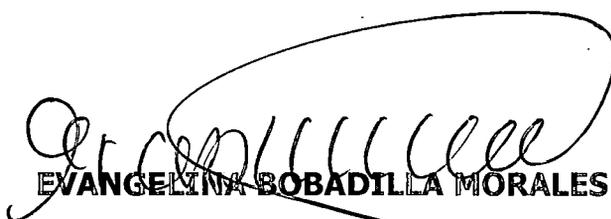
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que si bien la parte actora allegó certificado de envío emitido por la empresa Interrapidísimo, lo cierto es que de su contenido no se extrae que se hubiere remitido copia de la demanda, anexos y auto admisorio al buzón de correo electrónico de la pasiva, como tampoco evidencia la fecha acuse de recibido, por lo que tal diligencia no surte efectos de notificación personal en los precisos términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De esta manera las cosas, se insta al demandante para que, en los precisos términos de la norma en cita adelante la notificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 70 2021 3 AGO 2021 DE 2016 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2013-00700-00** informando que la apoderada de la parte ejecutada guardó silencio frente al requerimiento efectuado en proveído anterior. Así mismo me permito manifestar que la parte ejecutante por vía electrónica allegó solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer.

P.R. 

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

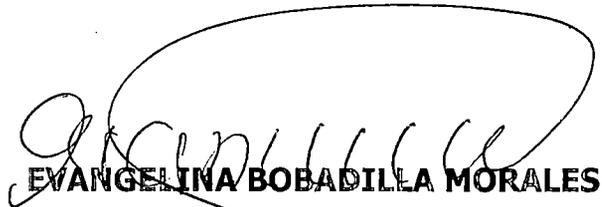
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pese a que la demandada guardó silencio frente al requerimiento ordenado en auto anterior, se colige de la Resolución de Ordenación del Gasto SFO 0002455 del 3 de diciembre de 2020, que el valor de \$5.000.000 (fls. 614-616) por el cual se constituyó depósito judicial, está sufragando las costas del ordinario que hacen parte de la liquidación del crédito aquí cobrada.

En ese orden de ideas, en razón a que el apoderado judicial de la demandante Dr. WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS, identificado con C.C. No. 71.380.117 y T.P. No. 130.783 del C.S. de la J, se encuentra expresamente facultado para recibir conforme se verifica en poder de sustitución visible a folio 17 del proceso, el Despacho **ORDENA LA ENTREGA** del título judicial No. 400100007896863 de fecha 18 de diciembre de 2020, **GESTIÓNENSE** de manera virtual la orden de entrega del título ante el Banco Agrario de Colombia, y de ello déjese las respectivas constancias en el expediente.

En consecuencia, **CONTINÚESE ADELANTE LA EJECUCIÓN** por el valor insoluto del crédito cobrado, esto es, la suma de \$67.354.00 y por las costas del ejecutivo, correspondientes a la suma de \$600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

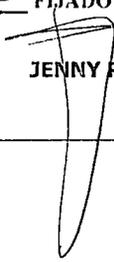
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 70 FIJADO HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 8 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00604-00**, informando que la parte actora informa haber adelantado trámite de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial se observa que, la parte actora allegó "*comunicación para diligencia de notificación*", informando que fue enviada al correo electrónico registrado en el certificado de cámara y comercio de la encartada por lo que, afirma, con ello se surtió la notificación personal.

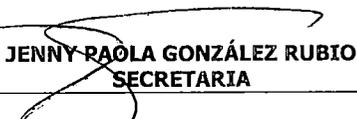
Sin embargo, tal aseveración no resulta ser cierta en el entendido que, además de que la mentada comunicación pone de presente las previsiones del artículo 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT., no se verifica que se hubiere enviado copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda al extremo pasivo conforme lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerlo por notificado personalmente.

De esta manera las cosas, se insta al demandante para que, en los precisos términos de la norma en cita adelante la notificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>70</u>	FIJADO HOY <u>23 AGO 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
 JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00080-00**, informando que venció el término de traslado concedido en providencia anterior, por lo que las accionadas CONVIORIENTE S.A. y PROINDESA S.A.S., descorrieron el traslado de la demanda dentro del término legal, no siendo así por parte de las accionadas EPISOL S.A.S. y EPIANDES S.A.S.; de igual forma CONVIORIENTE S.A., está solicitando se llame en garantía a las sociedades CONCA Y S.A., PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE-PROINVORIENTE S.A.S. y la aseguradora CONFIANZA S.A. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 3 del C.P.T. Y S.S., el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las accionadas **PROINDESA S.A.S. y CONVIORIENTE S.A.S.** y **NO CONTESTADA** por parte de las accionadas EPISOL S.A.S. y EPIANDES S.A.S., como quiera que el apoderado no realizó pronunciamiento en sus escritos frente a éstas dos últimas.

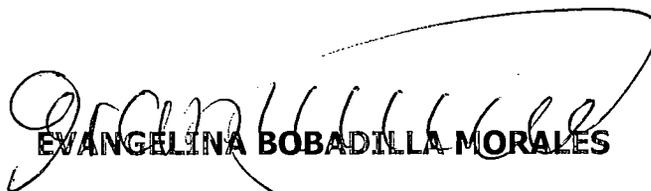
En cuanto al llamamiento en garantía presentado por CONCESIONARIA VIAL DE ORIENTE S.A.S.-COVIORIENTE, que hace a PROINVORIENTE S.A.S, y CONFIANZA S.A.S, dado que cumple con los requisitos previstos en el artículo 64 del CGP., se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** respecto de **CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y PROYECTO D INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE-PROINVORIENTE S.A.S,** para que a través de sus representantes legales según corresponda o quien haga sus veces, ejerzan su derecho a la defensa, notifíquelas personalmente éste proveído a las llamadas, informándoles que cuentan con los términos de la demanda inicial tal y como lo prevé el artículo 66 ibídem, para presentar su escrito de intervención.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la parte interesada, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes en relación con la última sociedad, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem.

Finalmente, respecto al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que realiza de igual forma CONVORIENTE a la sociedad CONCAY S.A., al no cumplir los presupuestos previstos en el artículo 64 del CGP al cual nos remitimos por aplicación expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, **SE NIEGA**, en la medida que ésta demandada en solidaridad no acreditó tener un derecho legal o contractual que la faculte para exigirle a ésta última la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o reembolso de lo que tuviera que pagar en virtud de una eventual sentencia condenatoria, sin que la razón que esgrime de fungir CONCAY como empleadora, le sirva de fundamento para hacer dicho llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>20</u>	FIJADO HOY <u>12 J AGO 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2013-00257-00**, informando que mediante auto del 8 de febrero de 2021, se ordenó la entrega de los títulos judiciales No. 400100007884513 del 7 de diciembre de 2020 y el No. 400100005757657 del 6 de octubre de 2016 a favor de la demandada Colpensiones, quien allegó solicitud de entrega del título judicial con abono a la cuenta relacionada en la certificación bancaria que se adjunta, y que es emitida por el Banco Agrario. Finalmente, se allego poder general. Sírvase Proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

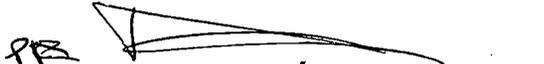
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO, identificada con C.C. No 1.018.423.992 y T.P. No 210.258 del CSJ, en calidad de apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder general a ella conferido mediante escritura pública (fls. 415-417).

De otra parte, el despacho ORDENA LA ENTREGA de los títulos depósito judicial No. 400100007884513 del 7 de diciembre de 2020 y el No. 400100005757657 del 6 de octubre de 2016 a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, identificada con NIT No 900.336.004-7, lo anterior con abono a la cuenta de ahorros del Banco Agrario No 403603006841 a nombre de la entidad demandada (fl. 411), de conformidad con la solicitud realizada vista a folio 422, en cumplimiento del párrafo 3º del numeral 5º de la Circular PCJC21-15 del 08 de julio del año que avanza emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado No. 11001310501420190079100, informando que la apoderada de la parte actora allegó tramite de envío de notificación a la entidad demandada por empresa de mensajería certificada. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

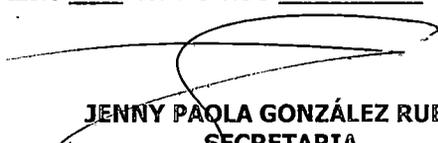
Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada del demandante adelantó las gestiones para la notificación de Colpensiones de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., no obstante la notificación de esta entidad no se adelanta a través de estas ritualidades, pues téngase en cuenta que la notificación de entidades públicas se realizaba conforme al párrafo del artículo 41 del C.P.T. y .S.S., por lo que ningún pronunciamiento frente a este trámite efectuara el despacho.

Sin embargo, se le pone de presente que podrá adelantar esta diligencia conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, enviándole a la misma copia del auto admisorio, demanda y anexos de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>70</u> FIJADO HOY <u>23</u> AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00616-00** informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto que antecede y allega nuevamente poder con la facultad expresa que le confiere el demandante para desistir. Sírvase proveer.

RR 
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la parte demandante, señala que desiste de las pretensiones de demanda (fl. 69 y 70), petición que es coadyuvada por la parte demandada, tal como da cuenta la documental que milita a folio 56 donde solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, en relación con el desistimiento del libelo, téngase en cuenta que el estatuto procesal laboral no regula lo atinente a dicha figura, de manera que el Juzgado por expresa remisión del artículo 145 del CPT y SS, acudirá a las normas del Código General del Proceso sobre el particular.

Dispone entonces el Art. 314 del C.G.P. que **el demandante** podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que tal solicitud implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En atención a la norma transcrita y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la Litis y el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir (fl. 72), resulta procedente el desistimiento de las pretensiones incoadas por el señor **NELSON DAVID TORRES TAUTA** en contra de la **CONSTRUCTORA AMAVIA S.A.S.** de conformidad con lo señalado en los Arts. 314 y 315 del C.G.P. sin condena en costas a las partes.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso adelantado por el señor **NELSON DAVID TORRES TAUTA** en contra de la **CONSTRUCTORA AMAVIA S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por desistimiento, sin costas para las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación del Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

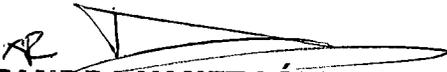
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>070</u>	FIJADO HOY <u>23 AGO 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-0211-00**, informando que la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2021, el cual se encuentra extemporáneo, toda vez que la providencia se notificó por estados el 02 de julio de 2021 y el recurso se elevó el 8 de julio siguiente, esto es, 3 días después de notificado el auto de censura; así mismo la parte ejecutada allegó poder general y derecho de petición; finalmente se presentó adición al mandamiento de pago. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado **SE ABSTIENE** de considerar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante **POR EXTEMPORÁNEO**, ello atendiendo el informe secretarial anterior y conforme lo preceptuado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, se **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MERLY PAOLA PICO CARRILLO identificada con C.C. 63.555.423 y T.P. 166.256 del C. S. de la J., como apoderada general de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.**, en los términos y para los fines de la escritura pública No. 1530 del 8 de noviembre de 2016

Ahora bien, frente a la solicitud de adición del auto que ordenó librar mandamiento de pago, **NO SE ACCEDERÁ** a la misma, teniendo en cuenta que la providencia en cuestión no omitió pronunciarse sobre ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, pues nótese que en el literal c) del numeral 1º, se ordenó el pago de las mesadas causadas a partir del 1º de junio de 2016 y hasta cuando la demandada **ingrese en nómina la prestación**, sin que el hecho de que no se le hubiere compelido a hacerlo desde una fecha determinada (1º de febrero de 2021) genere la omisión

atribuida al Juzgado, pues precisamente la ejecución busca forzar durante su trámite el cumplimiento de este hecho.

Respecto al memorial presentado por la ejecutada **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.** visible a folio 292, sea lo primero indicar que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el cual dispone "*...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*" (Subraya fuera del texto original)

Lo anterior, quiere decir que no era obligación de la parte actora remitir copia de la demanda ejecutiva al encontrarse inmersa en una de las excepciones del aludido artículo, esto es, haber solicitado medidas cautelares, a lo que cumple agregar que el auto de calenda 25 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago fue notificado conforme el Art. 306 del C.G.P., por lo que no son de recibo los argumentos de la parte ejecutada.

Pero a más de ello, tenga en cuenta la memorialista que el artículo 306 del C.G.P., faculta para adelantar la ejecución de la sentencia a continuación del ordinario **SIN NECESIDAD DE FORMULAR DEMANDA**, luego entonces la constancia que deja en su memorial de desconocer este escrito, ignora por completo la citada disposición y no puede escudar en ello la imposibilidad de proponer excepciones, pues conoció la sentencia exhibida como título ejecutivo y el auto que libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., se dispone

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme al mandamiento de pago, en consecuencia, se ordena a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, frente al derecho de petición formulado por la parte ejecutada, es de precisar que el mismo no puede invocarse dentro de un proceso judicial, dado que los asuntos relacionados con la Litis tienen su propio trámite, por lo tanto no puede regirse por los lineamientos señalados en la Ley 1755 de 2015.

No obstante lo anterior, repara el Despacho que, el proceso de la referencia no se encuentra digitalizado, lo anterior debido a que los procesos que tienen prelación para ser escaneados son los que están para audiencia, aunado a que únicamente el Juzgado cuenta con un escáner. En ese orden de ideas, por Secretaría envíese a la memorialista los audios de la sentencia de primera y segunda instancia.

Finalmente, se indica que el número de cuenta judicial de este Juzgado es 110012032014 del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

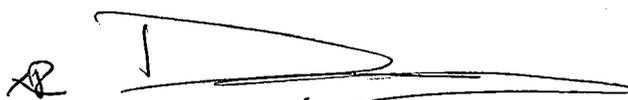

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 70 FIJADO HOY 12.3 AGO 2021 LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00600-00**, informando que el apoderado actor afirma haber adelantado gestiones para notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020 y arrima para el efecto, "certificado de entrega" emitido por la empresa de envíos Interrapidísimo. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDENA
SECRETARIA

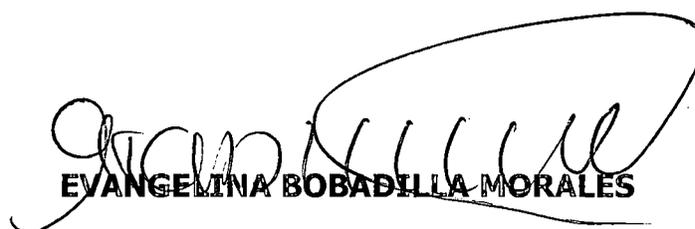
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que si bien la parte actora allegó certificado de envío emitido por la empresa Interrapidísimo, lo cierto es que de su contenido no se extrae que se hubiere remitido copia de la demanda, anexos y auto admisorio al buzón de correo electrónico de la pasiva, como tampoco evidencia la fecha acuse de recibido, por lo que tal diligencia no surte efectos de notificación personal en los precisos términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De esta manera las cosas, se insta al demandante para que, en los precisos términos de la norma en cita adelante la notificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO ~~20~~ **FIJADO HOY** **23 AGO 2021** **2021** A LAS 8:00
A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00199-00**, informando que el apoderado de la parte actora, presentó inconformidad sobre el auto que antecede, adicional solicitó el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

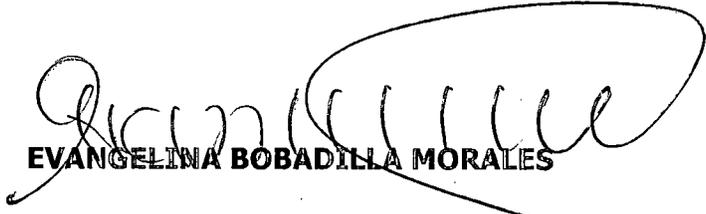
Secretaria

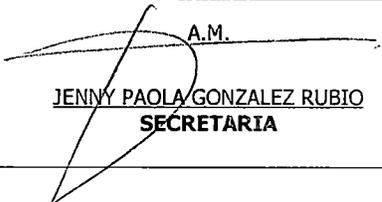
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso pronunciarse sobre la inconformidad que plantea el apoderado de la parte actora con relación a la subsanación de la demanda, de no ser porque con posterioridad allegó solicitud de retiro de la misma. En consecuencia, al no haberse notificado a la parte demandada, se **ACCEDE**, conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso. Déjense en el sistema de gestión judicial las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>70</u>	FIJADO HOY <u>23 AGO 2021</u> A LAS 8:00
A.M.	
	
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO	
SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00300-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada, únicamente al extremo pasivo **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **LINDA RENE DÍAZ PALENCIA** identificada con C.C. **52.261.583** y T.P. **119.113** del C. S de la J., como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, sería del caso entrar a calificar la subsanación del libelo introductor, de no ser porque la parte actora no acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a la persona natural también convocada como demandada en el presente proceso. Por lo que, se le concede el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, para que dé cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>70</u>	FIJADO HOY <u>23 AGO 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
 JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00130-00**, informando que el curador designado no ha concurrido a notificarse. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDENA
SECRETARIA

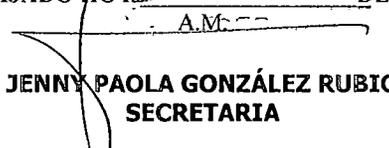
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se dispone instar al abogado JHON EDISON VALDES PRADA, designado como curador ad-litem de Evelio Quiroga Mosquera para que concurra a posesionarse en el cargo y notificarse de la demanda y auto admisorio, lo cual deberá efectuar solicitando cita al buzón de correo electrónico de esta sede judicial jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que cumpla tal propósito, so pena de informar su conducta omisiva al consejo Seccional de la Judicatura- Sala Disciplinaria. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 20 20 FIJADO HOY 23 AGO 2021 DE 2016 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00321-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvese proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **URIEL HUERTAS GÓMEZ** identificado con C.C. **19.301.772** y T.P. **163.216** del C. S de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **ALVARO EDGAR PATIÑO CASILIMAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** acorde al referido Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO <u>30</u>	FIJADO HOY <u>23 AGO 2021</u>	A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA		

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00202-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.

XR 

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **YOLANDA PRADO RUIZ** identificada con C.C. **39.559.329** y T.P. **63.296** del C. S de la J., como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **AMANDA DIAZ GARZÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces.

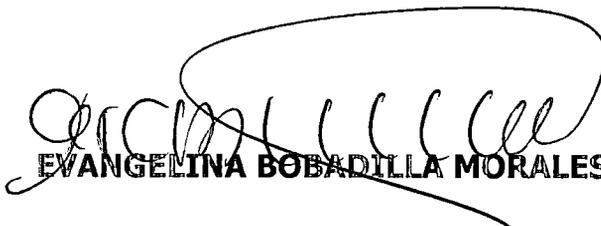
NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** acorde al referido Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el párrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>70</u>	FIJADO HOY <u>23 ABR 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00329-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.

XR 

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **JULIETH VANESSA BARRIOS GARCÍA** identificada con C.C. **1.020.781.886** y T.P. **280.699** del C. S de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **RAMÓN MORERA ROJAS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS** representada legalmente por **CARLOS ABAD RAMIREZ TORO** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS** conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

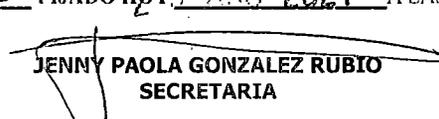
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

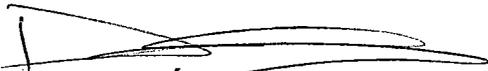
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>20</u> FIJADO HOY <u>23 AGO 2021</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p> JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>

PROCESO ORDINARIO No. 2017-00534

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

XR

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

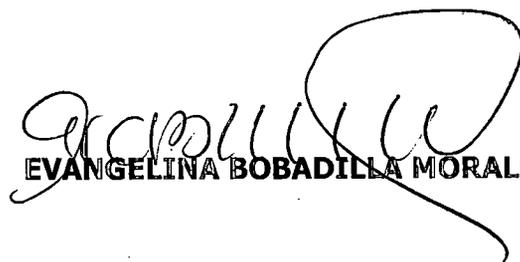
Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 4'000.000 = como agencias en derecho a cargo de la demandada.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral fijo costas por valor de **\$800.000** a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN	
EL ESTADO: NUMERO	<u>30</u> FIJADO HOY
<u>23 ABO 2021</u>	A LAS 8:00 A.M.
SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2009-831 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014-**2021-00337-00**. Sírvase Proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor **JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA** identificado con C.C. **11.510.318** y T.P **137705** del CS de la J, como apoderado de la parte activa **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL HOY LIQUIDADO**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 2545 del 28 de noviembre de 2017 (**fls. 75 a 79 vuelto**).

De otro lado, se evidencia que el citado profesional del Derecho en nombre de su representada formula demanda ejecutiva laboral. Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada en el escrito visible a **folio 74 y vuelto** del informativo, encontrando que se peticiona el cobro de la condena impuesta por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia y la ordenadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Al respecto, téngase en cuenta, que en proveído calendado el 24 de julio de 2019 éste Juzgado dispuso aprobar la liquidación de costas en suma total de **\$4.500.000 (fl 73)**, sin embargo se advierte que las que generadas en sede de casación, sólo fueron causadas en favor de las accionadas que replicaron el recurso extraordinario que interpuso la señora MARTHA STELLA SANABRIA FIGUEROA contra la sentencia del ad-quem, éstas son la Beneficencia y Departamento de Cundinamarca (**fls. 128 a 146 del cuaderno de casación**), por lo que no hay lugar a librar mandamiento por éste rubro en su favor.

No obstante, las causadas en primera instancia comprende a todas las entidades que fueron demandadas por la señora en mención, así las cosas, atendiendo a que corresponde dividirla en partes iguales para cada uno de los beneficiados con la condena, según lo dispuesto en providencia emitida por ésta Sede Judicial, pertenece a quien depreca la orden de pago en la suma de **\$100.000**.

En éste orden de ideas, se encuentra que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias del artículo 100 del Estatuto Procesal del trabajo en concordancia con el artículo 422 del CGP, de viudo a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL HOY LIQUIDADO**, contra la señora **MARTHA STELLA SANABRIA FIGUEROA**, representada legalmente por identificada con cédula de ciudadanía No. **24.166.980**, por el siguiente concepto:

- La suma de **\$100.000**, por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (05) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los artículos 341 y 342 del CGP.

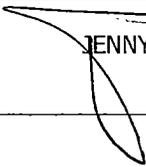
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

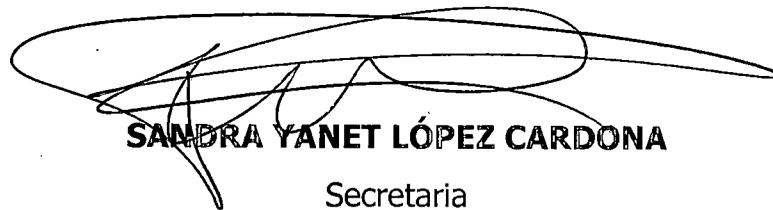

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
HOY 2.3 AGO 2024 No. 2024 FIJADO A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy 23 de junio de 2021 el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00174-00**, informando que la parte activa envió comunicación a la accionada del auto admisorio de la demanda vía electrónica y de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del CGP. Sírvase proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del promotor del litigio adelantó las gestiones para la notificación a la enjuiciada de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del CGP, para lo cual remitió la comunicación a la dirección **cra 100 A No. 133-21**, siendo efectivamente entregado el 14 de marzo de 2020 (**fls. 51 a 53**)

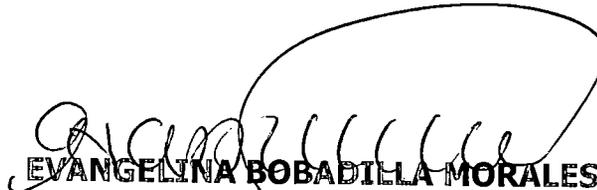
Asimismo procedió a efectuarla vía electrónica al e-mail **i.c.ing.cons@gmail.com (fls. 42 a 49)**, dirección que se encuentra prevista para efecto de notificaciones judiciales en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la convocada a juicio (**fl. 43 vuelto**). En éste orden de ideas, y en atención a lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional¹, se le **REQUIERE** para que en el **TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS**, aporte constancia de acuse de recibido o cualquier documento que acredite que la accionada **I.C. INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.** efectivamente recibió el mensaje de datos enviado a

¹ *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia." (Negrilla fuera del texto original)*

efecto de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020. Ello para garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a ese extremo.

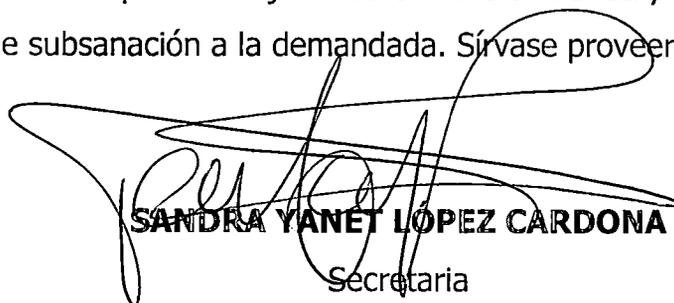
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 70 FIJADO HOY 03 AGU 2021 A LAS
8:A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00312-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **ANA ROCÍO NIÑO PÉREZ** identificada con C.C. **51.894.887** y T.P. **110.038** del C. S de la J., como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MONICA DEL PILAR LEGUIZAMO GARZÓN** en contra de la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** representada legalmente por **RODRIGO JOSE PEÑUELA RAMÍREZ** o por quien haga sus veces y **MEDIMAS EPS SAS** representada legalmente por **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** y **MEDIMAS EPS SAS** de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

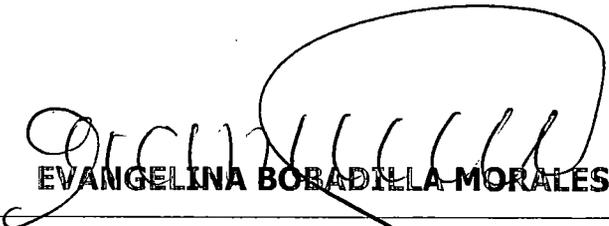
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las

acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Frente a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, éste despacho lo **CONCEDE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 151 y ss del C.G.P., teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandante bajo la gravedad de juramento visible a folio 56 del anexo No. 3 del expediente digital, en donde indica que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, y que debió acudir a la Defensoría del Pueblo para que le asignaran un abogado. Por lo anterior, se accede a lo solicitado, con el fin de proteger su mínimo vital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 70 FIJADO HOY 3 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00657-00**, con trámite de notificación. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora adelantó las gestiones para la notificación a la enjuiciada, remitiendo comunicación vía electrónica al e-mail **jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com**, la cual no fue transmitida a su destinatario pese a que la misma se encuentra registrada en su certificado de existencia y representación legal para el recibo de notificaciones judiciales (**fl. 6**). Asimismo, se observa que tramitó el aviso de que trata el artículo 292 ibídem, siendo entregado a satisfacción (**fl. 160**), sin lograr la comparecencia del extremo pasivo de la litis al presente proceso para efectos de recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.** conforme las previsiones del artículo 108 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Por **SECRETARÍA REALÍCESE** la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el referido artículo 108, en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

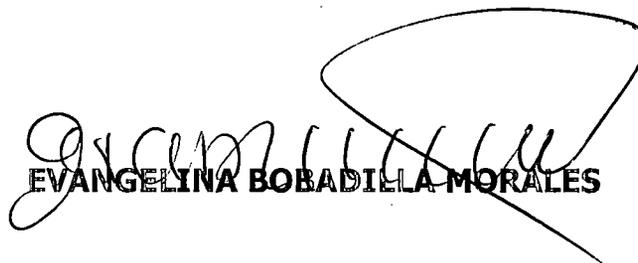
En razón de lo anterior, se **DESIGNA** como Curador Ad-litem, para la defensa de la convocada a juicio, al Doctor **URIEL HUERTAS GÓMEZ** identificado con CC **19.301.772** y T.P. **163216** del CSJ, quien ejerce actualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda y del presente proveído dentro de los **cinco (5) días**, en tanto el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere

lugar, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho al siguiente correo electrónico **solidezjuridica@hotmail.com** , **pensionesmiguelcastellanos@gmail.com** y a los números telefónicos **4976449, 3104708551 y 3143953493.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 70 FIJADO HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00324-00**, informando que el apoderado de la parte actora, solicitó el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el contenido del informe secretarial, la solicitud de retiro de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **ACCEDE** a la misma, por cuanto en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada en este proceso.

Por último, no existiendo más actuaciones pendientes por realizar en este asunto, se **ORDENA** el **ARCHIVO** del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

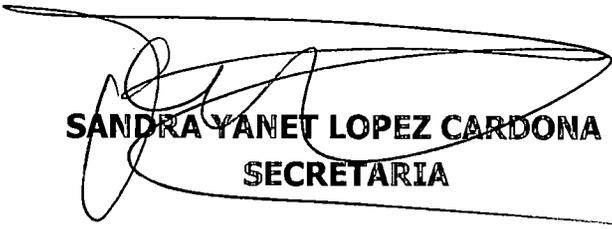

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 70 **FIJADO HOY 23 AGO 2021** A LAS
8:00 A.M.


JENNY PAOLA GÓNZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de junio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00112-00**, informando que COLPENSIONES fue notificada del auto que admitió la demanda el día 15 de septiembre de 2020 mediante mensaje de datos, allegando contestación dentro de oportunidad legal el 30 de septiembre de 2020 (folio 35). De igual modo, PORVENIR S.A. en los términos del Decreto 806 de 2020 se entiende notificada el día 08 de abril de 2021, habida cuenta que el mensaje de datos enviado para el efecto se remitió el 05 de abril de 2021 (folios 41-43), contestando en término la demanda (folios 43-67) el día 20 de abril de 2021. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con C.C. 53.077.146 de Bogotá, T.P. 184.941 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.
- 2. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A** que obra a folios 43 a 67, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada LUZ STHEPHANIE DÍAZ TRUJILLO, para que actúe como apoderada sustituta,

en los términos y para los fines del poder conferido adosado en cd obrante a folio 34.

4. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- **COLPENSIONES** que obra a folios 34 a 35, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Así las cosas, se les convoca a las partes y sus apoderados a la hora de las **DOCE (12:00 M)** mediodía, el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para celebrar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DE LITIGIO**, prevista en el artículo 77 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte que la realización de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial, por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá **CINCO (5)** días antes de la diligencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link de donde podrán consultar el expediente digital.

En consecuencia, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes para que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

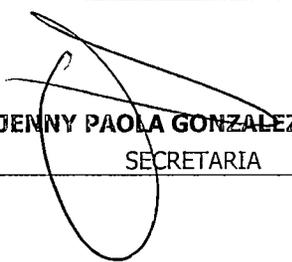
LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

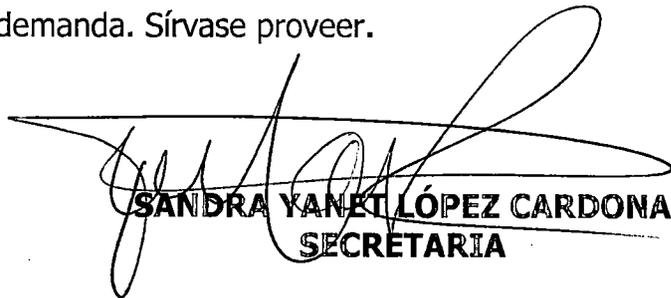
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 70 FIJADO HOY 24 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez **PROCESO ORDINARIO No. 110013105014-2020-00257-00**, informándole que la demandada FRUTICOLA APULO LTDA, se notificó de la demanda el 06 de julio de 2021 y dentro del término allegó escrito de contestación; de igual manera vencido el termino de traslado y en término la parte actora presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

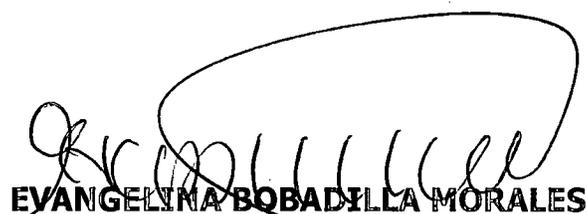
Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **MAURICIO GARCIA ROYERO**, como apoderado judicial de la demandada **FRUTÍCOLA APULO LTDA.** en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que el escrito cumple con las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada.

En cuanto a la reforma a la demanda que formula el extremo activo, este Despacho la **ADMITE** por reunir los presupuestos del art. 28 del C.P.T.S.S., en consecuencia se le corre traslado al demandado por el término de CINCO (5) días para su contestación.

NOTIFÍQUESE. -

La Juez,

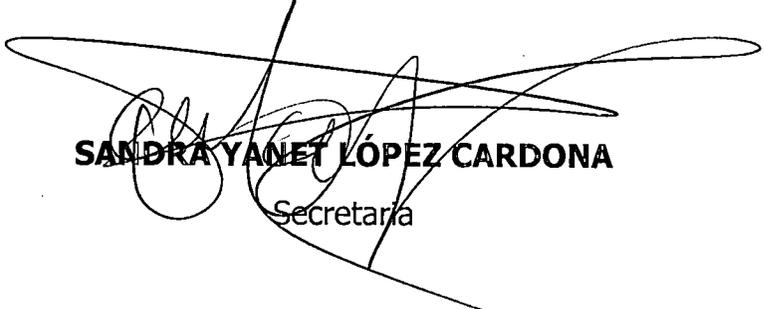

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO NUMERO 70 **FIJADO**
HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00
A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-263-00** informando que el auxiliar de la justicia no se pronunció sobre el auto que antecede. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se observa que el auxiliar DANIEL CAMACHO HERNANDEZ no ha comparecido a efectuar posesión del cargo de curador Ad-Litem o manifestar si quiera su no aceptación debidamente motivada, pese a que se le remitió la correspondiente comunicación desde el 25 de febrero de 2020 como se observa a folio 59.

En consecuencia, se le **REQUERIRÁ** a fin de que comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda, so pena de comunicar al Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Disciplinaria, su renuencia con el propósito de que se evalúe su conducta.

Comuníquesele por Secretaría a los correos electrónicos info@grupojuridicoarce.com y d.camacho@grupojuridicoarce.org, y a la dirección Avenida Jiménez No. 4-03 oficina 1302 Edificio Lerner en la ciudad de Bogotá.

Finalmente, respecto de la solicitud elevada por la dependiente judicial de la Secretaría de Integración Social obrante a folios 76 y 79, **SE NIEGA**, toda vez que se debe realizar por conducto de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

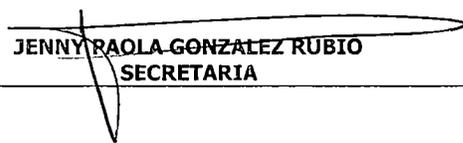
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

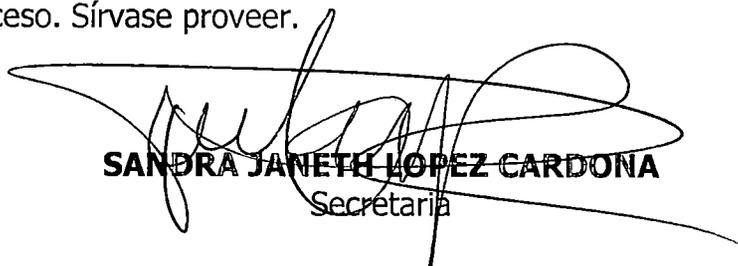
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 70 FIJADO HOY 12.3 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY RAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105014-2016-00394-00**, informándole que la parte actora solicita expedición de copias, certificación del proceso y la entrega del título de depósito judicial relacionado con el pago de las costas del proceso. Sírvase proveer.



SANDRA JANETH LOPEZ CARDONA
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se observa que la parte actora eleva solicita a fin de que se expidan copias de diferentes actuaciones adelantadas en este proceso, solicitud que deberá realizar directamente a la Secretaría del Despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 114 del C.G.P.

En igual sentido, expídase por Secretaría la certificación incoada, en los términos del inciso primero del artículo 115 ibídem.

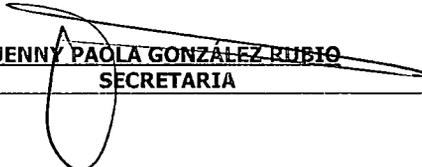
Ahora bien, en cuanto a la solicitud de entrega de título de depósito judicial, verificado el sistema de títulos del Banco Agrario, en efecto obra depósito judicial No. 400100007547790 de fecha 21 de enero de 2020, por valor de \$1.200.000,00, valor que efectivamente coincide con el establecido como liquidación de costas a cargo de la demandada, visible a folio 85 del plenario. Razón por la cual, se dispone hacer entrega del mismo al apoderado de la parte demandante doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con la C.C. No. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C. S. de la J., por tener expresa facultad de su poderdante para recibir (fl. 1) gestiónese de manera virtual la orden de entrega del título ante el Banco Agrario de Colombia y de ello infórmese vía mensaje de datos al profesional del derecho.

Cumplido lo anterior, estese a lo dispuesto en el inciso final del auto de fecha 17 de julio de 2019 (folio 86), es decir, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 70 FIJADO HOY 23 AGU 2021
A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00660-00**, informando que de una parte, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se notificó por mensaje de datos el 2 de julio de 2021 fecha de acuse de recibido (fl. 118) y presentó contestación de demanda en término (folios 145 a 160), y de otra la demandada Protección SA concurrió a notificarse personalmente conforme da cuenta el acta vista a folio 143, en cumplimiento al fallo de tutela proferido el 13 de julio de 2021. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones a la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT No. 900.847.037-2, conforme poder general que obra en medio magnético a folio 144 del expediente y a la abogada Paola Andrea Orozco Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.464.620 y tarjeta profesional No. 288.433 del C.S. de la J, como apoderada sustituta.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la firma MAURICIO PAVA LUGO S.A.S. identificada con NIT No. 900.799.546-3, como apoderado principal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Protección S.A., conforme poder general que obra a folios 144 del expediente y a María de Los Ángeles Ruíz Malaver identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.474.819 y tarjeta profesional No. 308.223 del C.S. de la J. como apoderada sustituta conforme poder arrimado al proceso.

Comoquiera que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Protección S.A., dieron respuesta al líbello introductor dentro del término legal y se cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S., se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo tanto éste Despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DE LITIGIO**, prevista en el artículo 77 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se cita a los apoderados y a las partes para el día **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link de donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>70</u> FIJADO HOY <u>23 AGO 2021</u> A LAS 8:00 A.M.  JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00164-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ FORERO** identificado con C.C. **1.020.743.533** y T.P. **265.691** del C. S de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ROSA MARIA GUEVARA VENCE** en contra de **BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. - BELISARIO S.A.S.**, representada legalmente por **ORLY NARDITH TORRES PARDO** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S- BELISARIO S.A.S** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las

acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 2 FIJADO HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

~~JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO~~
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy 16 de julio de 2021 el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00052-00**, informando que la parte activa envió comunicación a la accionada del auto que libró mandamiento de pago vía electrónica. Sírvase proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante allega comunicaciones dirigidas vía electrónica a la entidad ejecutada, con el fin de notificarla del auto que libró mandamiento de pago (**fls. 267 a 270**), no obstante la misma no puede surtir efectos como quiera que se le señala que conforme al artículo 291 del CGP debe comparecer al Juzgado, sin tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 dispone que: **"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."**, inciso que fue declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En virtud de lo expuesto, se le **REQUIERE** para efectúe la notificación a la ejecutada conforme al referido artículo 8° del Decreto Legislativo en mención en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, allegando con destino al e-mail del Juzgado el correo remitido con sus archivos adjuntos y aporte constancia de acuse de recibido o cualquier documento que acredite que la misma efectivamente recibió el mensaje de datos enviado a efecto de surtir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

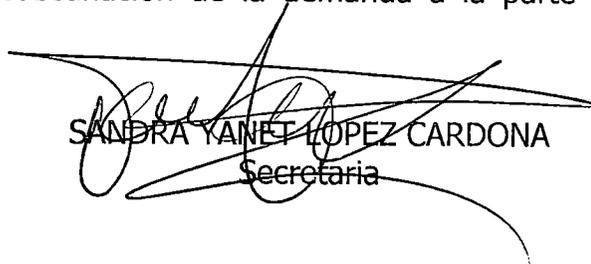
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 70 FIJADO HOY 23 AGO 2021 A LAS
8:A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00143-00** informándole que obra escrito de subsanación presentado en término. Asimismo, se evidencia constancia de envío por mensaje de datos del escrito total de subsanación de la demanda a la parte accionada. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la parte accionante a la Dra. **PATRICIA ELENA MENDEZ ALVAREZ**, quien se identifica con la T.P. No. 95.313 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, en tanto que con el escrito subsanatorio presentado en término, se reúnen los requisitos del Art. 25 y 118 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda especial de **FUERO SINDICAL (ACCION DE RESTITUCIÓN)** promovida por el Sr. **JAIRO ANTONIO MORA LOZANO** en contra de **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. – FENOCO**.

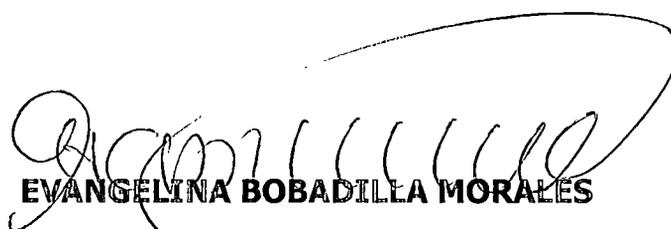
En este sentido, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la accionada **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. – FENOCO**, representada legalmente por el Sr. **ANDRES JOSÉ SOTO VELASCO** o por quien haga sus veces, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, acompañados con el Art. 29 del CPT y SS, o conforme lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que debe contestar la demanda en AUDIENCIA PUBLICA, que el Juzgado señalará en su debida oportunidad.

De otro lado, conforme a lo previsto en el numeral 2º del Art. 118B *ut supra*, **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la organización sindical – **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA MANUFACTURERA**,

METAL-MECÁNICA, METÁLICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMETÁLICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS, AFINES, Derivados y Similares del Sector "SINTRAIME", representada legalmente por el Sr. **HAROL TELLO VIDAL** o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz, para que si a bien lo tiene, coadyuve al aforado demandante.

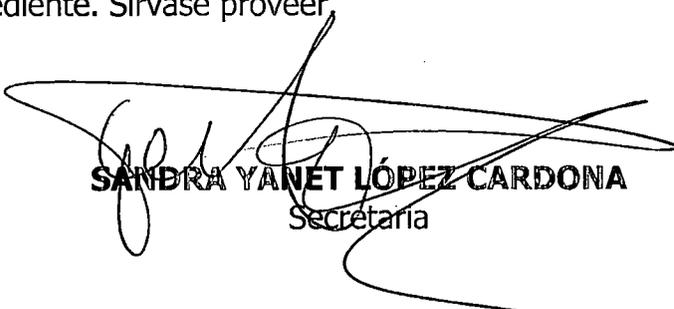
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>70</u>	FIJADO HOY <u>23 AGO 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PASLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de abril de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00525-00**, informando que las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A.** presentaron escrito de contestación de demanda, el cual además presentó **PROTECCIÓN S.A.** Asimismo me permito indicar que la enjuiciada **COLPENSIONES** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** no han sido notificadas, la parte activa allegó constancia de notificación de la accionada **PORVENIR**, además solicita el envío del expediente. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso procede a calificar los escritos de contestación allegados por las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A.** al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., entre ello, si ese escrito se presentó dentro del término legal, sino fuera porque se advierte que aún no se ha notificado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. En consecuencia, se **DISPONE QUE SECRETARÍA** proceda a realizar su notificación de conformidad a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se observa que la apoderada judicial del promotor del litigio adelantó las gestiones para la notificación a la enjuiciada **PORVENIR S.A.** de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del CGP, para lo cual remitió la comunicación a la dirección cra **13 No. 26 A-65**, siendo entregada el 05 de diciembre de 2019, no obstante, se advierte en la misma una fecha errada de la providencia a notificar, por cuanto se señaló 30 de septiembre de 2019 y la del auto admisorio de la demanda corresponde al **27 de septiembre de 2019**,

contraviniendo lo expuesto en el referido canon (**fls. 199 vuelto a 200 vuelto**).

Adicional a ello, manifiesta al Despacho vía electrónica que efectuó la notificación de que trata el artículo 292 del CGP (**fls. 206 y 207**), sin allegar documental alguna que acreditara su dicho.

En éste orden de ideas, se le **REQUIERE** para que **NOTIFIQUE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional¹.

Frente a su petición, relacionada con el envío del expediente, se debe indicar que se está priorizando el escaneo de procesos que están pendientes para la celebración de audiencia, como quiera que tan sólo se cuenta con un escáner, en consecuencia, se **DISPONE** que por secretaría se le agende una cita para que pueda consultarlo de forma física.

Finalmente, se advierte que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegó escrito de contestación al libelo gestor, sin haberse convocado a juicio, en consecuencia, el mismo no se tiene en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

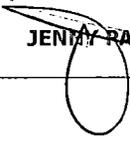

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

¹ En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia." (Negrilla fuera del texto original)

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 70 FIJADO HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 23 de junio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00668-00**, informándole que a folios 94 a 107 la parte actora presentó documental correspondiente al trámite de las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente, se notificó personalmente la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza - Seguros Confianza S.A. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero reconocer personería al Doctor Rogelio Ordoñez Ramos identificado con C.C. No. 80.352.226 y T.P No. 189.558 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza- Seguros Confianza S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 91.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora adelantó las diligencias tendientes a notificar a las demandadas OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y PYSO SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S -EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., y como quiera que el extremo pasivo no ha comparecido al proceso, se INSTA al demandante para que proceda a efectuar lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir como mensaje de datos, copia de la demanda, anexos y auto admisorio, a la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

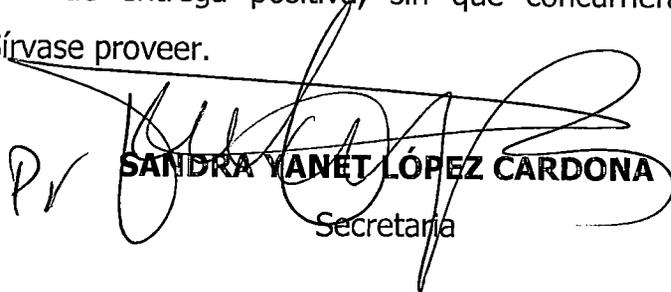

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO 23 AGO 2021
NUMERO 70 FIJADO HOY 23 A LAS
8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00843-00**, informándole que la parte actora allegó notificación por aviso con constancia de entrega positiva, sin que concurriera el demandado a notificarse. Sírvase proveer.

Pr

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que a folios 66,69, 72 y 78, obra documental correspondiente al trámite de las notificaciones a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA-FUAC previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., con las respectivas constancias de entrega positiva expedidas por las empresas de mensajería JOSACA y POSTACOL.

No obstante, y como quiera que el extremo pasivo no ha comparecido al proceso, se INSTA a la parte actora para que proceda a notificarlo conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir como mensaje de datos, copia de la demanda, anexos y auto admisorio, a la dirección electrónica dispuesta para notificación judicial.

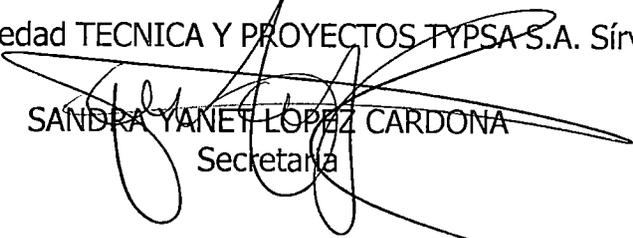
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>70</u>	FIJADO HOY <u>23 AGO 2021</u> LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00446-00** informando que obra solicitud de emplazamiento al demandado presentada por el extremo actor; igual manera que obra solicitud enviada vía correo electrónico de manera reiterativa por parte del abogado **RAFAEL AUGUSTO MALAVER BERNAL** mediante la cual pide sea notificado personalmente de la demanda y demás actuaciones surtidas en el proceso de la referencia conforme a poder adjunto, otorgado por la sociedad **METROPOL GEO CONSULTORES S.A.S.** en su condición de depositario provisional y/o liquidador de la sociedad **TECNICA Y PROYECTOS TYP SA S.A.** Sírvase proveer.


SANDRA YANEY LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, sea lo primero señalar que en cuanto a la solicitud de emplazamiento al demandado formulada por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 76 del plenario, **NO SE ACCEDE** a ello, toda vez que verificadas las constancias de notificación que envió al extremo pasivo (folios 76-106), no se evidencia el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

De otro lado, se advierte que el extremo pasivo conoce de la existencia del presente proceso y su calidad de accionada, en atención a que la misma otorgó poder para su representación al Doctor **RAFAEL AUGUSTO MALAVER BERNAL** identificado con **C.C. 80.851.089** y **T.P. 198.553** del **CS de la J**, en consecuencia se le reconoce personería adjetiva como apoderado de la sociedad demandada **TECNICA Y PROYECTOS TYP SA S.A.** misma que se encuentra en depósito provisional en cabeza de la sociedad **METROPOL GEO CONSULTORES S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

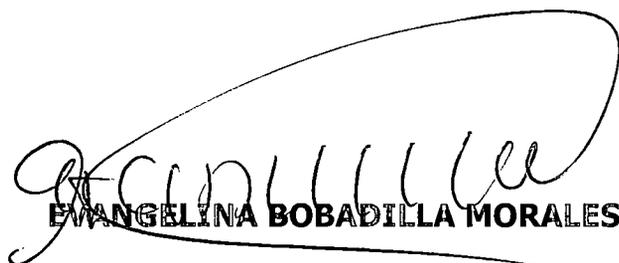
En consecuencia, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del auto que admitió la demanda, la cual se considerará surtida a la notificación

de éste proveído para que, dentro del término de diez **(10) DÍAS SIGUIENTES**, por intermedio de su abogado presente la contestación de la demanda con los requisitos previstos en el artículo 31 del Estatuto procesal del Trabajo.

En cuanto a su solicitud del escrito de demanda y sus anexos bajo el argumento de que la parte activa no se los remitió, se debe indicar que el Juzgado echó de menos la constancia de envío de forma electrónica o física de la misma a la enjuiciada, en consecuencia, se **ACCEDE** a su petición, como quiera que el proceso dio inicio antes de la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020. En este orden de ideas por **SECRETARÍA** se **ORDENA** remitir el traslado de la demanda y sus anexos, contabilizando el término de 10 días otorgados en precedencia, al día siguiente en que le sea remitido el referido traslado, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO <u>70</u>	FIJADO HOY <u>23 AGO 2021</u>	A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA		

□

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00264-00**, informando que se presentó escrito de subsanación en término, además, se allegó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la empresa demandada. Sírvase proveer.-


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ANDREA PAOLA GARCÍA CASALLAS identificada con C.C. 1.014.203.126 y T.P. N° 239.850 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

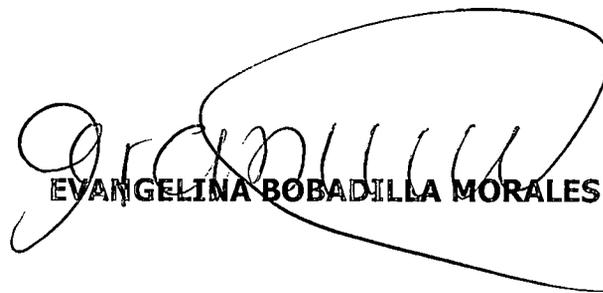
Ahora bien como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, el Despacho dispone **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JHONATTAN ROJAS PULIDO** contra el **CONSORCIO ALIANZA SAN ANTONIO** representada legalmente por Yamil Alberto Sabbagh Correa o por quien haga sus veces, integrado por las sociedades y personas naturales **YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES S.A.S.** representada legalmente por Yamil Alberto Sabbagh Correa o por quien haga sus veces, **INPROTEKTO LIMITADA** representada legalmente por Carlos Enrique Barragán Medina o por quien haga sus veces, **YAMIL SABBAGH SABOGAL** y **JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ**.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al **CONSORCIO ALIANZA SAN ANTONIO** de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

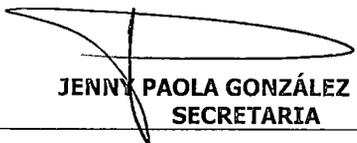
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 70 FIJADO HOY 23 AGO 2024 LAS 8:00 A.M.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00369-00**, además, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

Pr 
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado lo faculta para promover proceso ejecutivo y no proceso ordinario, además se confirió para demandar a COLFONDOS S.A. y no a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, atendiendo al hecho de que el escrito de demanda se está presentando en contra de ésta última administradora y COLPENSIONES, aunado a ello carece de poder para solicitar las pretensiones que deprecia en el líbelo gestor, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.
2. Los hechos y pretensiones no están debidamente enumerados, por cuanto se repiten los fundamentos fácticos contenidos en los numerales 16 y 17 y la petición número 2. Adecúe.
3. Los hechos 2 y 3 contienen más de una situación fáctica, se requiere a la profesional del derecho para que los enuncie en numerales separados.

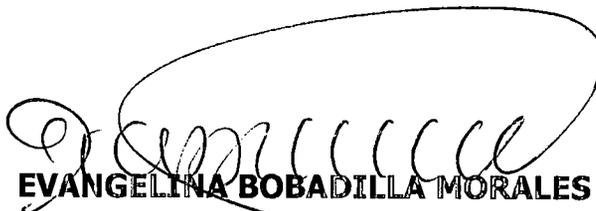
4. Aclare si ALMACÉN MODA INFANTIL, COMERCIALIZADORA DE PLÁSTICOS S.A. y CLÍNICA DE ESPECIALISTAS OFTALMOLÓGICAS son sujetos procesales, por cuanto se indica en el hecho 2 el tiempo laborado por la demandante para cada una de ellas, solicitando su corrección en su historia laboral o en su defecto se inicie cobro coactivo. Así mismo indique a qué derecho de petición hace referencia el enunciado en el hecho 14.
5. De otro lado la pretensión primera se solicita se declare la nulidad de la afiliación al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, informe si dicha administradora es sujeto procesal, igual forma se advierte insuficiencia de poder para instaurar la presente acción en contra de la misma.
6. las documentales enlistadas dentro del acápite pruebas en los numerales 1, 7 y 8, éstas son las denominadas "*copia simple cédula de mi mandante, copia simple historia laboral de PROTECCIÓN y COLPENSIONES de mi mandante y Copia de los carnets de vinculación al ISS con los números patronales de las semanas cotizadas y no incluidas en la historia laboral para su correspondiente corrección*" no fueron aportadas en forma legible, motivo por el cual se le requiere para que las vuelva a adjuntar debidamente escaneadas.
7. No se expresó el domicilio ni la dirección física ni el correo electrónico de las demandadas, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que la apoderada deberá corregir dichas falencias.
8. El documento BZ2020_8826559-1819494 DEL 04 DE SEPTIEMBRE emitido por COLPENSIONES no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas de la demanda, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en consecuencia, se requiere a la gestora judicial del extremo activo relacionarla dentro del respectivo acápite si pretende hacerla valer como prueba.
9. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del actor deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor,

sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 70 FIJADO HOY 23 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue remitido por el Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá "Sección Segunda", Judicatura que declaró su falta de jurisdicción para conocer de la presente acción y que correspondió por reparto a éste Juzgado, radicándose bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00376-00**. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa ésta Sede Judicial que la presente demanda fue remitida por el Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá "Sección Segunda", por cuanto declaró su falta de jurisdicción para conocer de ésta acción, al considerar que la controversia deviene de una relación laboral entre un trabajador oficial y una sociedad de economía mixta sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, en consecuencia, se **AVOCA** su conocimiento, por lo que sería del caso entrar a calificar la presente demanda, no obstante, se advierte que la misma y sus anexos no se encuentran legibles, como quiera que la secuencia de documentos se encuentran sesgados, lo que dificulta su estudio.

En razón de lo expuesto, por secretaría **REQUIÉRASE** de forma inmediata al Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá "Sección Segunda" con el fin de que remita el líbello introductorio y sus anexos debidamente escaneados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

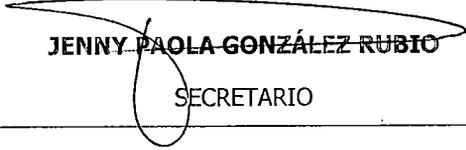
LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

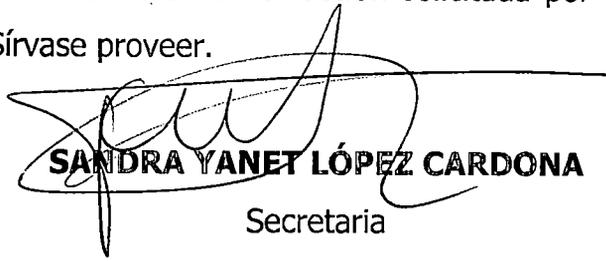
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 170 FIJADO HOY 03 AGU 2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Bogotá D.C., 18 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado No. 11001-31-05-014-2019-000561-00, con solicitud de corrección solicitada por el apoderado actor. Sírvase Proveer. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

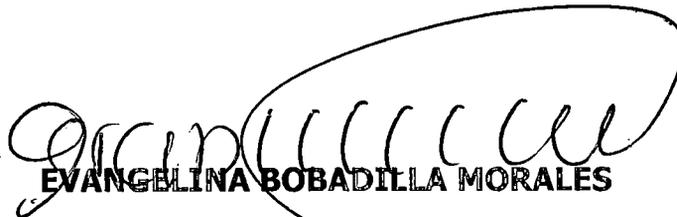
Visto el contenido del informe secretarial, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado demandante y en atención al control de legalidad que le asiste a este Despacho, se observa que en la constancia secretarial contenida en auto que dispuso admitir la demanda proferido el 17 de febrero de 2020- fl. 89-, ciertamente se incurrió en error mecanográfico, como quiera que se señaló que el número del proceso correspondía al 2019-562, cuando en realidad era el 2019-561.

En ese orden, entiéndase para todos los efectos legales que el auto admisorio en cita corresponde al proceso 2019-00561.

Por Secretaría, proceda a efectuarse el agendamiento de cita peticionado por el extremo actor.

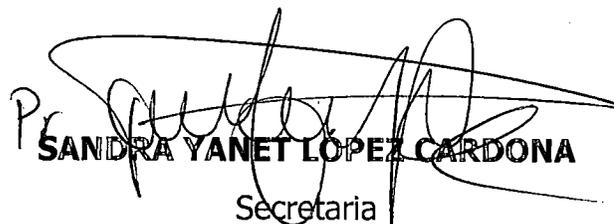
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>70</u>	FIJADO HOY <u>23 AGO 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy 23 de junio de 2021 el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-000024-00**, informando que se allegó trámite de notificación electrónica a la demandada y escrito del demandante Pedro Enrique Franco García. Sírvase proveer.


Pr. **SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que Pedro Enrique Franco elevó escrito refiriendo una serie de circunstancias personales, así como diversas consideraciones sobre los hechos que dieron origen a esta Litis, para lo cual habrá de señalársele que al ser este un juicio de primera instancia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 del CPT y la SS., su intervención deberá hacerse a través de su apoderado judicial, por lo que ningún pronunciamiento de fondo se efectuará al respecto.

Ahora bien, comoquiera que el promotor del juicio a través de su apoderado procedió a notificar por vía electrónica a la demandada Colfondos S.A: Pensiones y Cesantías al buzón procesosjudiciales@colfondos.com.co el día 14 de diciembre de 2020, del cual se acusó recibido en la misma fecha (fls. 89-91), la notificación a esta encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse en mención conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020, esto es el **18 de diciembre de 2020**, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto es el **19 de símil mes y año**, venciendo el **25 de enero de la presente anualidad**, sin que la misma haya dado contestación al escrito demandatorio.

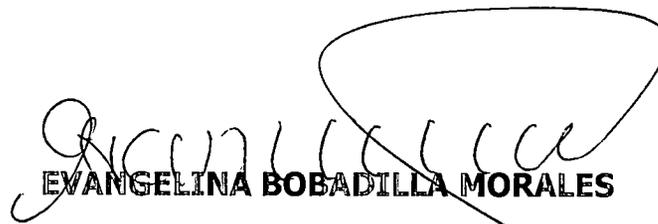
En consecuencia se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **COLFONDOS S.A.** y dicha omisión será apreciada como **INDICIO GRAVE EN SU CONTRA**, en voces de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

Así las cosas se dispone **CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales el **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** para la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

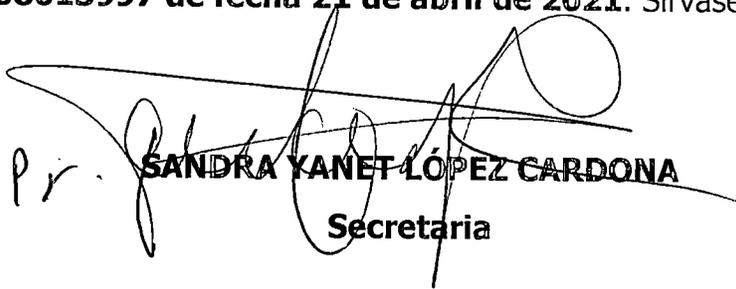
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO <u>570</u>	FIJADO HOY <u>12.3 AGO 2021</u>	A LAS
	8:A.M.	
 JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA		

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2014-00110-00**, informando que por vía electrónica la apoderada judicial de la demandante interpuso en término recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia anterior, de igual forma allegó solicitud de entrega de título judicial, a su vez la enjuiciada peticona el envío del expediente. Asimismo me permito informar que dentro del presente proceso reposan título de depósito judicial No. **400100008013997 de fecha 21 de abril de 2021**. Sírvase proveer.

Pr. 
SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la gestora judicial del extremo activo de la Litis (**fls. 290 y 291**), contra el auto signado 24 de junio de 2021 (**fl. 281**), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de éste Estrado Judicial, que arrojó como valor total la suma de \$4.500.000.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, la impugnante solicitó se revoque el citado proveído y en consecuencia se fije un valor mayor por concepto de agencias en derecho, que considera debe ascender a \$25.000.000, con base en las condenas impuestas contra la demandada. Como fundamento de su solicitud adujo que la suma aprobada no se compadece con los criterios de equidad y razonabilidad previstos en el artículo 2º del Acuerdo No. 1887 de 2003 el cual consagra que para la aplicación gradual de las tarifas establecidas en los máximos previstos en el mismo, se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la Ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Lo anterior, como quiera que la demandante durante más de 7 años esperó el reconocimiento de la porción de su mesada pensional, que le fue arrebatado por la enjuiciada, quien tuvo que acudir a la justicia para que le fuera reconocido, cuyo daño no se resarce sólo con el monto de las mesadas actualizadas que se ordena pagar, sino con el pago de las agencias en mención, en el que además se establece que en primera instancia se debe liquidar hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, si está además reconoce obligaciones de hacer se incrementará hasta 4 SMLMV. **(fls. 290 y vuelto)**

Para resolver, se debe indicar que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valores que se fijan teniendo en cuenta criterios objetivos como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte litigó personalmente o la cuantía del proceso, entre otros, de modo que la condena impuesta sea equitativa y razonable, las cuales se imponen a la parte que, entre otras hipótesis, resulte vencida en el proceso, en el incidente o en cualquiera de los trámites señalados en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

De otro lado y como quiera que la inconformidad de la objetante se encuentra en contra del valor de las agencias en derecho señaladas por el Juzgado en primera instancia, ha de indicarse que conforme lo consagra el inciso 4º del artículo 366 ibídem, para la fijación de éste rubro, deberá aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y en caso que estas establezcan un mínimo y/o máximo, se tendrá en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder de aquellos topes.

En tal sentido, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo 1887 de 2003 vigente al momento de la expedición de la sentencia de primera instancia fijó las agencias en derecho, de la siguiente manera:

"2.1.1. A favor del trabajador:

(...)

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

(...).

Parágrafo. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En éste orden de ideas, se tiene que el parágrafo del Acuerdo en cita resulta aplicable al sub examine, toda vez que las pretensiones reconocidas fueron obligaciones de tracto sucesivo a cargo de la demandada, si se atiende que se trata de un derecho pensional en favor de la accionante. En éste orden de ideas, no le asiste razón a la profesional del Derecho en aspirar a que se tase las agencias en derecho en un 25% del valor a que ascendieron las condenas.

Pese a lo anterior y en atención a los criterios de la fijación de agencias en Derecho conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 366 del CGP, se tiene que la calidad de la gestión desplegada por la apoderada de la parte actora fue profesional y diligente, toda vez que presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de mantener la decisión emitida por éste Sede Judicial, labor que conllevó a que el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral casara la proferida en segunda instancia y confirmara la del Despacho, aunado a ello en atención a la duración del proceso, toda vez que la demanda fue presentada el 21 de febrero de 2014 (**fl. 124**), el Juzgado profirió sentencia el 22 de septiembre de 2015 (**fls. 244 a 247**), el ad-quem el 10 de marzo de 2016 (**fl. 267 a 268**) y la CSJ el 03 de noviembre de 2020 (**fls. 29 a 38 del 2° cuaderno**).

En virtud de lo anterior hay lugar a reconsiderar la cuantía señaladas por concepto de agencias en derecho en primera instancia, para en su lugar establecerla en la suma de **10 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que equivalen a \$9.085.260**, valor que se encuentra dentro de los límites fijados en el pluricitado Acuerdo para esta clase de procesos.

En ese sentido, se revocará el auto de fecha 24 de junio de 2021 que aprobó la liquidación de costas en suma de \$4.500.000, para en su lugar aprobarla, pero en suma de **\$ 11.085.260** misma que se compone de las agencias en derecho en primera instancia por valor de **\$9.085.260** en favor del extremo activo de la Litis y a cargo de la convocada a juicio y por las impuestas en segunda instancia en la suma de **\$2.000.000**.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de entrega de título judicial, se tiene que una vez verificado el sistema de depósitos judiciales, reposa a órdenes del presente juicio el constituido bajo el **400100008013997 de fecha 21 de abril de 2021 (fl. 295)**, el cual debe ser entregado a la Doctora **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA** identificada con **C.C. 52.031.254 y T.P. 115685** del CS de la J, quien cuenta con las mismas facultades de la apoderada principal de la activa que le sustituyó, entre ellas la de recibir **(fls. 1 a 3 y 236)**

En consecuencia, conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJC21-15 de 2021, se autorizará el pago a través del respectivo portal web transaccional del depósito judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la abogada con abono a cuenta, de modo que deberá suministrar el número y entidad financiera a la que debe efectuarse la consignación. Déjense en el expediente la constancia de rigor.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de acceso al expediente que formula el dependiente judicial del Doctor **JAVIER MAURICIO QUIÑONEZ VARGAS**, aduciendo su calidad de apoderado general de la convocada a juicio, **NO SE ACCEDE**, como quiera que no se encuentra acreditada su calidad dentro del sub iudice.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

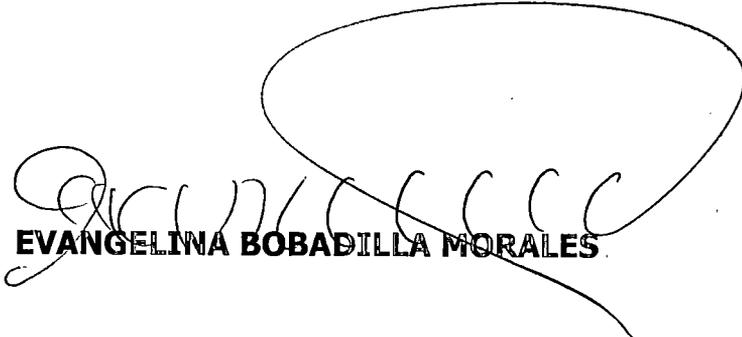
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de junio de 2021 que dispuso aprobar la liquidación de costas por valor de \$4.500.000, para en su lugar **APROBARLA**, en la suma de \$ **11.085.260** en favor de la demandante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ENTREGAR el título judicial No. **400100008013997** de fecha **21 de abril de 2021** a la Doctora **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA** identificada con **C.C. 52.031.254 y T.P. 115685**. En consecuencia, se **AUTORIZA** su pago a través del respectivo portal web transaccional del depósito judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la abogada con abono a cuenta, de modo que deberá suministrar el número y entidad financiera a la que debe efectuarse la consignación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

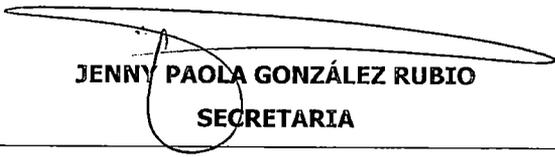
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

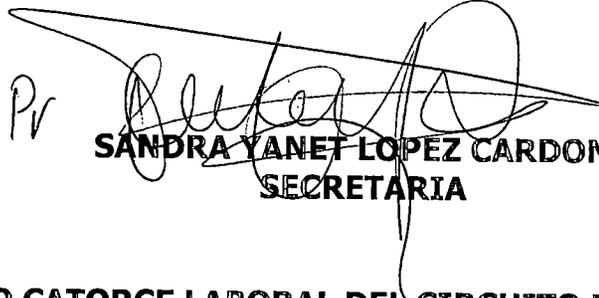
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 70 FIJADO HOY 23 AGO 2021 A
LAS 8:A.M.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. **11001-31-05-014-2012-00170-00**, informando que obra a folios **719 a 721** del informativo solicitud elevada por el apoderado de la parte actora respecto a la entrega de título judicial. Así mismo me permito manifestar que dentro del presente proceso reposa título de depósito judicial No. **400100007946845** de fecha **12 de febrero de 2021**. Sírvasse Proveer.

Pr 
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el procurador judicial del extremo activo allegó memorial vía electrónica solicitando la entrega del título judicial mencionado en precedencia y el envío del comprobante de pago mediante el cual se constituyó el mismo. **(fl. 719 a 721)**

Frente a la petición que formula el profesional del Derecho, se tiene que una vez consultado el sistema de depósitos judiciales, se verifica consignado a órdenes del presente proceso el título judicial No. **400100007946845** de fecha **12 de febrero de 2021**, el cual debe ser entregado al demandante señor **FABIO CORREA VEGA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **79.514.081**.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial, mediante consignación a la cuenta bancaria descrita en memorial visible a **folio 719**. Déjense las respectivas constancias.

En relación al envío del comprobante de pago, se le pone de presente que el mismo no fue allegado al plenario por parte de la enjuiciada, motivo por el cual no se puede acceder a lo pretendido.

Cumplido lo anterior, procédase con el respectivo **ARCHIVO** del presente proceso conforme se dispuso mediante proveído calendaro el 03 de febrero de 2021. **(fl. 701)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>70</u>	FIJADO HOY <u>23 AGO 2021</u> A LAS
8:A.M.	
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO	
SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2013-00483-00**, informando que obra poder de sustitución por la entidad demandada COLPENSIONES; quien solicita además el envío del expediente administrativo. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se RECONOCE personería a la abogada LUZ STEPHANIE DIAZ TRUJILLO identificada con C.C. 1.026.268.663 y T.P. 325.263 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 220.

Frente a la petición que eleva la profesional del derecho (fl. 225) respecto del envío del expediente administrativo del proceso de la referencia, el Juzgado deduce que hace referencia al expediente digital. No obstante, no se accede a dicha solicitud, debido a que se le está dando prelación al escaneo de los procesos que están programados para la celebración de audiencia, como quiera que tan sólo se cuenta con un scanner; así las cosas, se **DISPONE** que por secretaría se le asigne una cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 70 FIJADO HOY 23 AGO 2024 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Proceso Ordinario No. 11001-31-05-014-2020-00132-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte actora allega poder conforme lo ordenado en auto anterior; así mismo informo que la convocada a juicio FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA allegó escrito de contestación. Para lo pertinente, hago notar que no existe evidencia del trámite de notificación a la entidad demandada. Por último, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el día 10 de junio de 2021 mediante correo electrónico (fl. 69), sin pronunciarse al respecto. Sírvese proveer.

Pr. 
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, sería del caso proceder a calificar el escrito de contestación allegado por la demandada al tenor de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS, entre ello, si el mismo se presentó dentro del término legal, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió allegar la documental que permita establecer dicha circunstancia.

Así las cosas, y en aras de verificar cuándo se produjo el acto de enteramiento a la demandada se le REQUIERE para que dentro del término de diez (10) días hábiles acredite el trámite antes mencionado.

Finalmente, y en lo que hace al poder que allega el apoderado de la parte actora (folio 70 vto. y 71), encuentra el Despacho que se presenta el mismo que aportó inicialmente ante el Juez Administrativo del Circuito Reparto, solo que enmendó sobreponiendo manualmente la especialidad de la jurisdicción a quien se dirige, alterando con ello el documento, conducta que atenta contra la recta y leal administración de justicia y que podría situarlo en la falta descrita en el numeral 11 del Art. 33 de la Ley 1123 de 2007, razones por las cuales merece reproche su

actuación, debiéndosele llamar la atención para que ejerza los actos que de parte demande el proceso, ajustados a los principios de lealtad y buena fe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

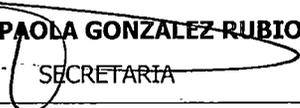
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 70 FIJADO HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO


SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105014-2018-00507-00**, informándole que la entidad demandada INPEC allega solicitud. Sírvase proveer.

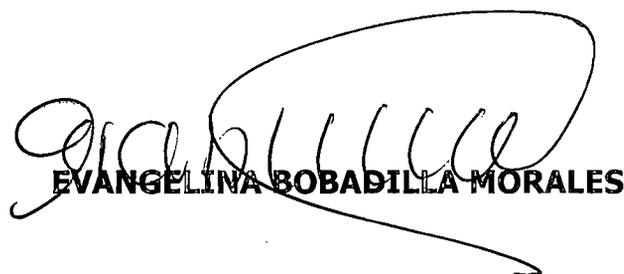
PR 
SANDRA JANETH LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el requerimiento formulado por la subdirectora de talento humano del INPEC (Fl. 179) atinente a que se le indique a quién debe pagar las costas impuestas en la sentencia, tenga en cuenta que conforme a los Arts. 365 y 366 del C.G.P. de ellas se benefician la parte favorecida con la condena, que en este caso fue la demandante YOLANDA PAREDES SALAZAR.

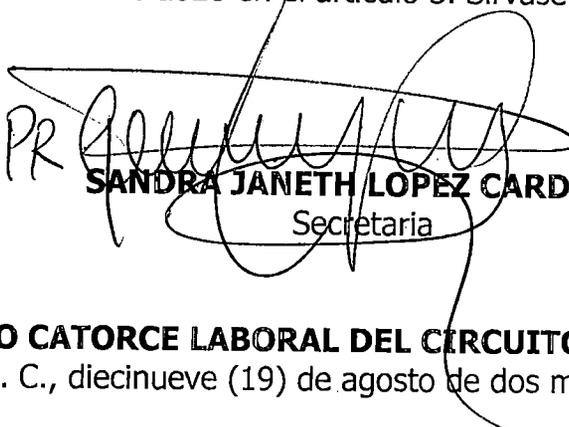
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 70 FIJADO HOY
23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105014-2019-00537-00**, informando que dentro del término legal se allega escrito de subsanación de contestación por parte de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**. Para lo pertinente hago notar que la pasiva no envió copia de la subsanación de la contestación a las partes, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en el artículo 3. Sírvase proveer.

PR 
SANDRA JANETH LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de contestación allegado por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, se tiene que este cumple con las previsiones del artículo 31 del CPTSS; razón por la cual, se **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de esta convocada juicio.

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para tales fines; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 70 FIJADO HOY
23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de abril de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00812-00**, informando que a folio 36 obra poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandada SECURITAC LTDA. Igualmente se allegó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

PR


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor JOSE EDGAR BAHAMÓN VARGAS identificado con C.C. No. 1.075.235.517 y T.P. No. 210.139 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada en los términos y para los fines del poder obrante a folio 36 del plenario

Ahora bien, en razón a que el representante legal de la pasiva SECURITAC LTDA, otorgó poder para su representación al profesional del Derecho en mención, se precisa que conoce de la existencia del presente proceso y su calidad de demandada, en consecuencia se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del auto que admitió la demanda.

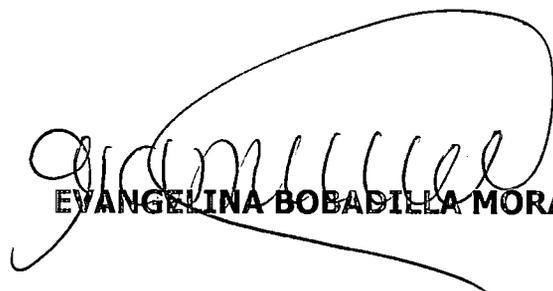
Así las cosas, sería del caso proceder a otorgar el término legal para dar respuesta al libelo introductor, sino fuera porque la pasiva ya la arrimó, misma que obra en medio magnético (fl.40), la cual, luego de ser examinada por el Despacho, cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Conforme lo anterior, se les convoca a las partes y sus apoderados a la **HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30) A.M. DEL DIA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para celebrar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DE LITIGIO**, prevista en el artículo 77 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte que la realización de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial, por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>70</u> FIJADO HOY <u>23 AGO 2021</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00016-00**, informando que obra poder de las demandadas EPS Sanitas SAS y de Clínica Colsanitas S.A.; igualmente el apoderado de la demandada EPS Sanitas S.A.S., presentó en término recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 3 de febrero de 2021; adicionalmente informo que la citada EPS allegó memorial indicando que consignó a órdenes del presente proceso dos títulos judiciales según documentales obrantes a folios 320 vuelto y 321. Finalmente hago notar para lo pertinente, que a la orden impartida el 26 de noviembre de 2019 de remitir el proceso a la Oficina Judicial para ser compensado como ejecutivo, no se ha dado cumplimiento, por razón de las solicitudes y actuaciones que se han generado posteriormente con ocasión de la liquidación de costas del juicio ordinario. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado WILMER MAURICIO FERNANDEZ GUEVARA identificado con C.C. 79.893.883 y T.P. 207.605 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad CLÍNICA COLSANITAS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido adosado a folio 570, y como apoderado sustituto de la entidad en mención al Doctor GERMAN LEONARDO ROJAS GALVIS identificado con C.C. 80.765.174 y T.P. 194.867, conforme el poder obrante a folio 321 vuelto.

Igualmente, se **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor GERMAN LEONARDO ROJAS GALVIS identificado con C.C. 80.765.174 y T.P. 194.867, como

apoderado de la sociedad EPS SANITAS S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido arrimado a folio 309.

De otra parte, se evidencia que por Secretaría se efectuó la correspondiente liquidación de costas aprobada mediante auto del 3 de febrero de 2021, frente al cual el apoderado de la entidad demandada EPS SANITAS SAS interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, fundamentando su censura en que sus recursos económicos, al tener una destinación específica en materia de salud no deben utilizarse para incrementar el peculio de los particulares como ocurre en este caso, máxime que su representada fue convocada a juicio como tercero y no como demandado principal, razón por la cual considera que la suma aprobada de \$6'000.000.00 por aquel concepto, es excesiva en tanto que afectaría erogaciones o recursos del sistema de seguridad social en salud.

Argumentación de la cual discrepa el Despacho y por tanto conllevará a no revocar el auto materia de impugnación, toda vez que como EPS debe conocer que el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud se predica tan solo de los recursos provenientes de las cotizaciones que sufragan los afiliados al régimen contributivo, ***mas no de los bienes y rentas propios de las entidades que prestan el servicio***, tal y como lo ha puntualizado la Corte Constitucional entre otras en C 262 de 2013, luego carente de respaldo jurídico resulta el discurso con fundamento en el cual pretende se disminuya el rubro tasado por concepto de agencias en derecho, en el entendido que este debe ser sufragado con cargo a su propio patrimonio o utilidades que no tienen naturaleza parafiscal.

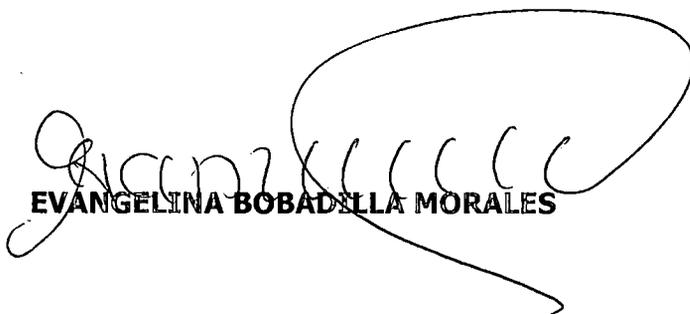
Por lo expuesto no habrá lugar a reponer el auto recurrido, en consecuencia de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto devolutivo y para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral.

Proceda Secretaría a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 26 de noviembre de 2019, esto es a remitir a la Oficina Judicial el proceso a efectos de que sea compensado como ejecutivo.

Finalmente la petición formulada por el apoderado de la EPS SANITAS SAS allegada vía correo electrónico el 23 de febrero pasado (fl.322), de entrega de títulos judiciales a la parte actora **SE NIEGA** en estadio procesal habida cuenta que con antelación a la consignación de los mismos el extremo actor había presentado demanda ejecutiva, de manera que se resolverá dentro del trámite propio del ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 70 ~~FIJADO HOY~~ 23 AGO 2021 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2010-00801-00**, informando que la UGPP aportó certificación emitida por el FOPEP que da cuenta de una serie de pagos efectuados a Deicy Yolanda Yara Romero. De igual forma el apoderado actor, solicita información sobre el cumplimiento de la sentencia Sírvase proveer.

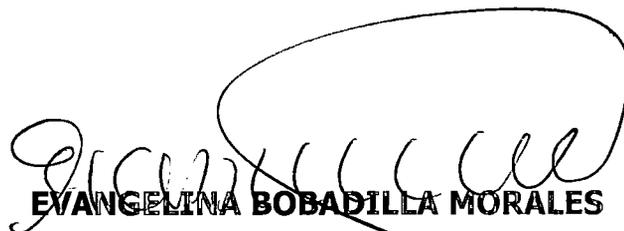

SANDRA YANET LÓPEZ CARDENA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, en razón a que la UGPP pone en conocimiento que efectuó una serie de pagos a Deicy Yolanda Yara Romero, habrá de requerirse al apoderado actor para que manifieste bajo la gravedad de juramento si la entidad aquí encartada ha efectuado desembolso alguno de dineros a su representada desde el periodo 02-2020; en caso afirmativo deberá aportar actualización de liquidación del crédito para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 70 **FIJADO HOY** 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

□

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00166-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a las demandadas. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO** identificada con C.C. 23.497.170 y T. P. 83.390 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CESAR MAURICIO UMAÑA CUERVO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o por quien haga sus veces

NOTIFÍQUESE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, acorde al referido Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

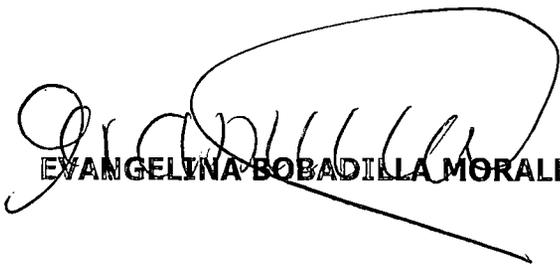
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

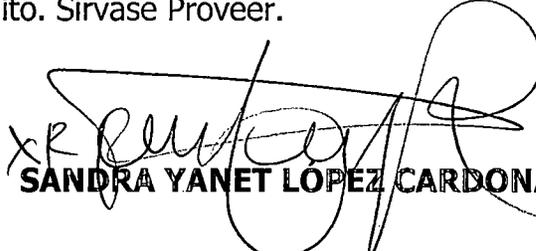
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>70</u> FECHADO HOY <u>23 AGO 2021</u> LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado No. **11001-31-05-014-2019-00879-00**, informando que el apoderado de la parte actora, allegó la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el contenido del informe secretarial, y previo a resolver lo pertinente con respecto a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho **ORDENA**, que por Secretaría se disponga el traslado de dicha liquidación a la parte ejecutada, conforme lo disponen los artículos 446 y el 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

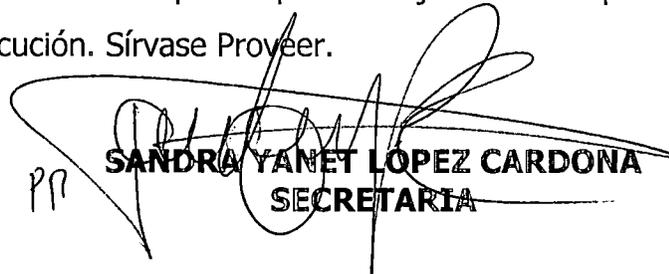
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 70 FIJADO HOY 3 AGO 2021 A LAS 8:00

A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO No. 11001310501420160026400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allega solicitud de ejecución. Sírvase Proveer.

PP

SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

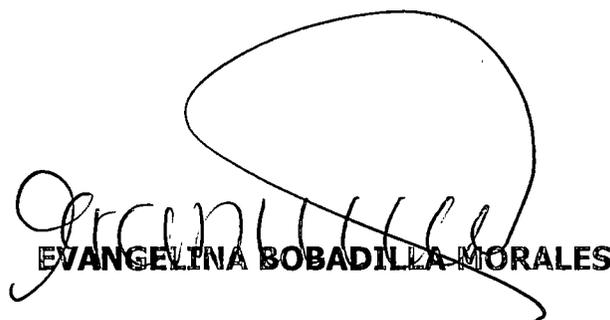
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva la parte actora visible a folios 840 a 841 del plenario, remítase el proceso a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo.

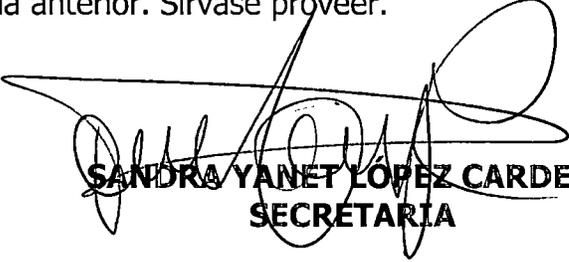
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>21</u> FIJADO HOY <u>23 AGU 2021</u> A LAS</p> <p>8:00 A.M.</p> <p> JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de abril de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00557-00**, informando que se presentó recurso de apelación en término contra providencia anterior. Sírvase proveer.

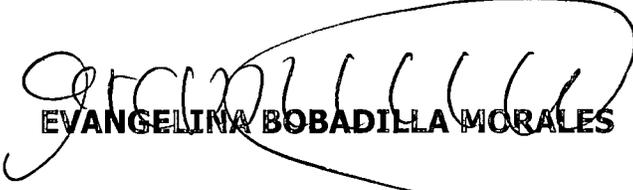
PR 
SANDRA YANET LÓPEZ CARDENA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por haber sido presentado en término CONCÉDASE en el efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto adiado 1 de marzo de 2021 (fl 133) que dispuso rechazar la demanda. Remítase por Secretaría.

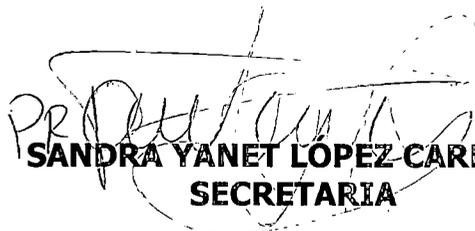
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>70</u> FIJADO HOY <u>23/08/21</u> DE 2016 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00400-00**, informando que se allegó certificado de envío de mensaje de datos al demandado que incluyó auto admisorio de la demanda y diligencia de aviso (art 292 CGP) con cotejo sin certificado de entrega. Del mismo, obra solicitud de la apoderada actora solicitando digitalización del proceso para efectuar notificación. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDENA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que si bien la parte actora allegó certificado de envío de mensaje de datos a la pasiva emitido por la empresa Servientrega, lo cierto es que aquel no surte efectos de notificación personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en tanto que tan sólo se remitió auto admisorio de la demanda; de manera que, en aras de integrar el contradictorio y atendiendo la solicitud del apoderado demandante tendiente de obtener copias de las piezas procesales necesarias para efectivizar la notificación personal (demanda y anexos), **Secretaría** proceda a asignarle cita para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>70</u> FIJADO HOY <u>23/08/21</u> DE 2016 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
